

ORDENANZA N° 6.038

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1º.- Declárase de Interés Municipal la prevención y control de los trastornos alimentarios, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y las medidas tendientes a evitar su propagación.

Art 2º.- Entiéndase por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ordenanza, a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

Art. 3º.- Créase el Programa Municipal de Prevención y Control de los trastornos alimentarios, en el ámbito del Consejo Municipal de la Salud, que tendrá por objeto:

a) Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimentarios, en particular:

1. Sobre las características de los mismos y de sus consecuencias;
2. Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
3. Sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor;

b) Disminuir la morbi mortalidad asociada con estas enfermedades;

c) Propender al desarrollo de actividades de investigación;

d) Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;

r) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para contención de quienes padecen estas enfermedades;

f) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios;

g) Desarrollar actividades de difusión por medios de alcance masivo, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento.

Art. 4°.- El Consejo Municipal de la Salud, como autoridad de aplicación de la presente ordenanza, coordinará acciones en el ámbito regional con las demás jurisdicciones a los fines de que dicten igual ordenanza, asesorándolas, además, sobre los trastornos alimentarios.-

Art. 5°.- El Consejo Municipal de la Salud, conjuntamente con las Áreas de Educación y Deporte, deberá gestionar ante el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social de esta Provincia:

a) La promoción paulatina de la incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable.

b) La capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

1. Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.

2. Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación.

c) La realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios, y los peligros de los estilos de vida no saludables.

Todas estas funciones podrán ser ejercidas directamente por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza o conjuntamente con las Autoridades Nacionales, Provinciales, los Colegios; Centros Asistenciales y demás reparticiones involucradas en la educación, salud o desarrollo social, ya sea a través de las mismas o de los respectivos Ministerios.-

Art. 6°.- El Consejo Municipal de la Salud auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención.

Art. 7°.- Los quioscos y demás establecimientos de expendio de alimentos dentro de las instituciones escolares deberán ofrecer productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar los mismos debidamente exhibidos, sin perjuicio de tener a la venta otros artículos, conforme lo establezca la reglamentación que a tales efectos deberá dictar el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 8°.- La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios municipales o dónde la municipalidad sea auspiciante, no utilicen la extrema

delgadez como símbolo de salud y/o belleza, y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.

Art. 9°.- Queda prohibida, en la Ciudad, la publicación o difusión en medios de comunicación municipales o con aval municipal, de dietas o métodos para adelgazar que no conlleven el aval de un médico y/o licenciado en nutrición.

Art. 10°.- El Consejo Municipal de la Salud podrá requerir al responsable del producto alimentario publicitado o promocionado, la comprobación técnica de las aseveraciones que realice en el mismo, sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficio de empleo de los productos publicitados.

Art. 11°.- Los anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación de productos para bajar de peso, deberán dirigirse, exclusivamente a mayores de VEINTIÚN (21) años de edad, debiendo ser protagonizados también por personas mayores de edad.

Art. 12°.- Los proveedores de bienes o servicios con destino al público en general, no podrán negarse, ante el requerimiento de una persona obesa, a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

Tal negativa será considerada acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.

Art. 13°.- La Autoridad de aplicación deberá solicitar a las instituciones de atención médica, públicas y privadas, la confección, por parte de las mismas, de un registro estadístico de pacientes con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas relacionadas. A tal efecto la Autoridad de Aplicación confeccionará los formularios de recolección y registro.

Art. 14°.- La violación a lo ordenado en el artículo 7° hará pasible al infractor de una multa que se establece en un mínimo de pesos doscientos (\$ 200,00), hasta un máximo de pesos un mil (\$ 1.000,00).-

Art. 15°.- Para el caso de que el responsable de un producto alimentario se negare a la comprobación técnica de las aseveraciones realizadas sobre el mismo, conforme lo preceptúa el artículo 10° de la presente ordenanza, será pasible de una sanción que se determina en un mínimo de pesos quinientos (\$ 500,00) y un máximo de pesos dos mil (\$ 2.000,00). Además se le podrá imponer la prohibición de venta y/o entrega de dicho producto en la jurisdicción de la ciudad de Villa María.-

Con igual multa serán sancionados los que infrinjan lo normado en los artículos 11° y 12°.-

Art. 16°.- Las sanciones prescriptas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder e incluso de las penalidades previstas por otras legislaciones y jurisdicciones.-

Art. 17°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza en especial lo relativo a los procedimientos adecuados para el cumplimiento de la misma y el rito para las sanciones aquí establecidas.-

Art. 18°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Marcelo Javier SUPPO

Concejal
Presidente Concejo Deliberante
Angela TOLOZA
Secretario Habilitado
Concejo Deliberante
Promulgada por Decreto N° 1985 del día de hoy
Villa María, 27 de noviembre de 2008
Marcela M. AMBROSINI
Jefa de Despacho